

**ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES  
PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY.../... SOBRE EL LIBRE ACCESO DE  
LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO**

**CAPÍTULO III**

**Servicios profesionales**

**Artículo 5. *Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.***

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El apartado 3 del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación **exclusiva** de las mismas, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional».

~~Dos. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:~~

~~«1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las leyes.~~

~~El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable.~~

~~En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, así como a las restricciones a las comunicaciones comerciales en las profesiones colegiadas, serán sólo los que se establezcan por ley.»~~

Dos. El apartado 4 del artículo 2 queda redactado como sigue:

«4. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia».

Tres. Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 2 con la siguiente redacción:

«5. En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, así como a las restricciones a las comunicaciones comerciales en las profesiones colegiadas, serán sólo los que se establezcan por Ley.

Los códigos de conducta que en su caso aprueben los Colegios Profesionales podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la Ley.»

Tres. El artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3.

1. Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.

2. Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones con obligación legal de colegiación hallarse incorporado al Colegio correspondiente. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de esta ley.

3. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado. A estos efectos cuando en una profesión sólo existan Colegios Profesionales ~~de pertenencia obligatoria~~ en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se regirán, a efectos de la obligación de colegiarse, por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio del Estado.

En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de la Unión Europea, bastará para ejercer en cualquier parte del territorio nacional con una comunicación salvo que la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario, en particular la relativa al reconocimiento de cualificaciones, establezca otra cosa.

4. Para el ejercicio efectivo de la función de control de la actividad de los colegiados, en beneficio de los consumidores, los Colegios adoptarán los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes

previstos en la Ley.../...sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio.

En el marco de este sistema de cooperación, los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.»

Cuatro. La letra a) del artículo 5 pasa a tener el siguiente contenido:

«a. Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados»

Cinco. Se suprime la letra ñ del artículo cinco, que queda sin contenido.

Seis. La letra q) del artículo 5 queda redactada como sigue:

«q. Visar los trabajos profesionales de los colegiados únicamente cuando así lo soliciten éstos por petición expresa de sus clientes o lo impongan las **leyes normas con rango de ley**. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.»

Siete. La actual letra u) pasa a ser la letra x) y se introduce una nueva letra, la u) en el artículo cinco, con la siguiente redacción:

«u. Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley.../... sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio.»

Ocho. Se introduce un nuevo artículo 10, con la siguiente redacción:

«Artículo 10. *Libertad de formas de ejercicio.*

1. Los profesionales podrán ejercer su profesión individualmente o de forma conjunta en unión de otro u otros profesionales de la misma o distinta actividad profesional, **de acuerdo con lo previsto en este artículo.**

2. Tanto en el supuesto de ejercicio individual como de ejercicio conjunto se podrá actuar en forma societaria, **ya sea por una Sociedad Profesional o a través de una sociedad.**

3. El ejercicio de la actividad profesional por una Sociedad Profesional y su constitución se regirá por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

4. Cuando, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente, los profesionales ejerzan actividades profesionales a través de una sociedad, podrán adoptar cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes. ~~Las sociedades a través de las cuales se ejerzan actividades profesionales podrán adoptar cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes.»~~

Nueve. Se introduce un nuevo artículo 11, con la siguiente redacción:

«Artículo 11. ~~Ejercicio en forma societaria.~~ *Ejercicio profesional a través de una sociedad*

1. ~~Es ejercicio en forma societaria aquel en el que los profesionales prestan sus servicios a través de una sociedad.~~

Se entiende que los profesionales *ejercen su actividad profesional actúan* a través de una sociedad en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) cuando desarrollen su actividad públicamente bajo la denominación de una sociedad.

b) cuando emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación.

c) cuando la ordenación de los recursos y medios necesarios para el desarrollo de su actividad se haga con carácter habitual por una sociedad.

d) cuando los profesionales ejerzan su actividad profesional manteniendo una relación laboral, una relación estable de carácter mercantil, o bien participando en el capital social, en los órganos de administración o dirección de una sociedad.

~~e) cuando el ejercicio de la actividad profesional se desarrolle por medio de una Sociedad Profesional de las previstas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.~~

2. Las sociedades a través de las que actúan los profesionales deberán identificar al profesional o profesionales que prestan los servicios. Igualmente cuando los profesionales ejerzan en forma societaria deberán identificar en sus relaciones profesionales la sociedad a través de la que actúan.

3. En todo caso, el ejercicio de la actividad profesional por una Sociedad Profesional se regirá por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales».

Diez. Se introduce un nuevo artículo 12, con la siguiente redacción:

«Artículo 12. *Régimen de responsabilidades económicas y profesionales en el ejercicio en forma societaria.*

1. ~~La sociedad a través de la cuál ejerzan los profesionales responderá solidariamente con éstos de las deudas que se deriven de su ejercicio profesional.~~ Los profesionales que ejerzan su actividad a través de una sociedad responderán solidariamente con ésta de las deudas que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos realizados por ellos a través de la sociedad, siempre que participen en el capital social o en los órganos de administración o de dirección de la sociedad.

2. Cuando la normativa vigente imponga la contratación de seguro, aval o garantía equivalente, para cubrir la responsabilidad derivada del ejercicio profesional, corresponderá a las sociedades cumplir tal obligación.

3. A las sociedades profesionales les será aplicable el régimen de responsabilidad de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales».

Once. Se introduce un nuevo artículo 13, con la siguiente redacción:

«Artículo 13. *Sociedades multiprofesionales.*

A través de una misma sociedad podrán ejercerse distintas profesiones, siempre que su ejercicio no se haya declarado incompatible por ley.

Cuando la ley haya declarado la incompatibilidad entre dos profesiones sin prohibir su ejercicio conjunto en forma societaria, las sociedades estarán obligadas a adoptar medidas que garanticen la independencia en el ejercicio de las profesiones afectadas».

Doce. Se introduce un nuevo artículo 14 con la siguiente redacción:

«Artículo 14. *Ventanilla única.*

1. Las organizaciones colegiales dispondrán de una página web y colaborarán con las Administraciones Públicas ~~en lo necesario~~ para que a través de la ventanilla única prevista en la Ley.../...sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación y para darse de baja en un Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, las organizaciones colegiales harán lo necesario para que a través de esta ventanilla única los profesionales puedan:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso y ejercicio de su actividad profesional.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) ~~Conocer las resoluciones y resto de comunicaciones del Colegio en relación con sus solicitudes.~~ Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio.

2. A través de la referida ventanilla única, las organizaciones colegiales ofrecerán ~~a los consumidores y usuarios,~~ la siguiente información, que deberá ser clara e inequívoca:

a) ~~Los medios y condiciones de acceso a los registros públicos de profesionales colegiados.~~ El procedimiento telemático de acceso gratuito al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán los nombres y apellidos de los profesionales colegiados habilitados.

b) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre un colegiado y un destinatario del servicio profesional.

e) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales puedan dirigirse para obtener asistencia.

3. Las corporaciones colegiales deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello ~~en sus respectivos ámbitos~~ las tecnologías compatibles que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas ~~el intercambio de datos.»~~

Trece. Se introduce un nuevo artículo 15 con la siguiente redacción:

«Artículo 15. *Memoria Anual.*

1. Las organizaciones y corporaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada organización colegial deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios de todo tipo, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos sancionadores concluidos, con indicación de la infracción a la que se

refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios, de su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) ~~Contenido de sus Códigos de Conducta en caso de disponer de ellos.~~ Los cambios en el contenido de sus Códigos de Conducta y la vía para el acceso a su contenido íntegro, en caso de disponer de ellos.

f) Las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

g) Información agregada y estadística sobre su actividad de visado y, en particular, las causas de denegación de visado.

En los casos pertinentes, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública en el primer trimestre de cada año.

3. ~~Los Colegios y los Consejos Autonómicos suministrarán al Consejo General la información necesaria para la elaboración de la Memoria correspondiente al conjunto de la organización colegial.~~ El Consejo General hará pública, junto a su propia Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial».

Catorce. Se introduce un nuevo artículo 16 con la siguiente redacción:

«Artículo 16. *Servicio de atención a los consumidores o usuarios y a los colegiados.*

1. Los Colegios Profesionales dispondrán de un Servicio de atención a los consumidores o usuarios y colegiados, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas referidas a la actividad colegial o de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario ~~o profesional colegiado~~ que contrate los servicios profesionales de sus colegiados, así como por organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de intereses colectivos.

2. Los colegios profesionales, a través de este Servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre la vía del arbitraje de consumo, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para

sancionar, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión según corresponda. ~~El Servicio de atención a los consumidores o usuarios y a los colegiados podrá resolver sobre la solicitud iniciando la vía del arbitraje de consumo; abriendo un procedimiento sancionador; archivando, o adoptando cualquier otra decisión que en su caso corresponda.~~

3. La regulación de este Servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por **vía electrónica y a distancia** ~~vía telemática.~~

Quince. Se introduce un nuevo artículo 17 con la siguiente redacción:

«Artículo 17. *Visado.*

1. Los Colegios Profesionales **de profesiones técnicas** tendrán a disposición de los consumidores y usuarios, ya sea prestado con medios propios o ajenos, un servicio de visado de los **proyectos trabajos** realizados por sus colegiados.

El Colegio visará los trabajos de sus colegiados únicamente cuando los destinatarios de dichos trabajos así lo soliciten expresamente o cuando lo impongan **normas con rango de Ley** ~~las leyes~~. En ningún caso el Colegio impondrá la obligación de visar los trabajos profesionales.

2. El **objeto del visado es** garantiza, al menos, la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional, el cumplimiento de las normas sobre especificaciones técnicas, así como la observancia del resto de la normativa aplicable al trabajo que se trate. **En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué garantiza y en qué términos.** En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes.

3. En caso de daños derivados de los trabajos que haya visado el Colegio, en los que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente en cuanto los daños tengan su origen en defectos formales **e técnicos** que razonablemente hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, **y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.**

4. Cuando el visado venga impuesto por la ley, su precio se ajustará al coste del servicio. **Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los proyectos, que podrán tramitarse por vía telemática** ».

Dieciséis. Se introduce un nuevo artículo 18 con la siguiente redacción:

«Artículo 18. *Limitaciones a las recomendaciones sobre honorarios.*

Los Colegios Profesionales y sus organizaciones **colegiales** no podrán establecer baremos orientativos **de honorarios** ni cualquier otra orientación,

recomendación, directriz, norma o regla ~~que impida, restrinja o condicione la libre formación del precio de los servicios prestados por los profesionales colegiados~~ sobre honorarios profesionales. No obstante, podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas en los procesos judiciales ».